

Providencia:	Auto de 2 de octubre de 2023
Radicación Nro. :	66001310500120230010101
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Esteban Tang Chang Romero
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, dos de octubre de dos mil veintitrés
Acta número 155 de 2 de octubre de 2023

Proceden los integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Primero Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **ESTEBAN TANG CHANG ROMERO** contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora Esteban Tang Chang Romero acude a la jurisdicción laboral para que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial reconocida por Colpensiones y, como consecuencia de ello, se ordene el pago de la diferencia resultante y de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, despacho que, en auto de fecha 7 de marzo de 2023, declaró su incompetencia para conocer del proceso al advertir que si bien la parte actora estableció la cuantía en suma de \$13.605.565.46, cifra que habilitaba a ese Juzgado para conocer de la demanda laboral, lo cierto es que lo reclamado por el señor Chag Romero es el reajuste de la mesada pensional reconocida por Colpensiones, por lo tanto, la cuantificación de

las pretensiones debía incluir la diferencia pensional que reclama desde su causación y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida.

De acuerdo con dichos argumentos y luego de hacer las operaciones del caso, concluyó la juez de la causa que el valor del reajuste causado y futuro, sumado a los intereses moratorios corridos hasta la fecha, era igual a \$59.798.468 cifra superior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, que para esta anualidad equivalen a \$23.200.000.

Conforme lo expuesto, procedió el juzgado a declarar la falta de competencia y a ordenar la remisión del expediente para que se surtiera el reparto ante los juzgados laborales con categoría de circuito de la ciudad.

Sometida nuevamente a reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que no asumió su conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencia argumentando que en el sub-lite no se está reclamando el derecho pensional sino el reajuste de la mesada pensional, por lo tanto, consideró que el proceso fue correctamente repartido al Juzgado inicial.

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis plantea el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el monto de las pretensiones formuladas por el demandante

¿Quién es el Juez competente para conocer de la presente demanda laboral?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN MATERIA LABORAL

Según el contenido del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el *“proceso ordinario de primera instancia”*, asignado por tradición para su trámite a los jueces del trabajo y que es empleado en aquellos eventos en que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo es el *“proceso ordinario de única instancia”*, cuyo trámite, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y el Acuerdo PSAA11-8263 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, fue asignado en este distrito judicial a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto a demandas cuyas pretensiones sean inferiores o iguales a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral en sede de tutela precisó que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión, la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito, en esa oportunidad dijo la Corporación:

“es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”¹.

Ahora, si bien, aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica

¹ Sentencia de Tutela - Radicación No. 40739 de 7 de noviembre de 2012, ratificada el 26 de marzo de 2015, Radicación 39556.

claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante.

2- CASO CONCRETO

De acuerdo con lo dicho en precedencia, corresponde hacer la liquidación que hace justicia a las pretensiones del actor, para lo cual debe contrastarse el valor de la mesada reliquidada propuesta en la demanda con el valor de la mesada reconocida por Colpensiones para así obtener la diferencia que reclama a su favor, faltante que debe ser calculado hasta la fecha probable de vida del señor Chang Romero.

Ahora bien, de acuerdo con la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la probabilidad de vida del demandante para la presente anualidad es de 19 años, toda vez que nació el 28 de noviembre de 1957 –*hoja 85 numeral 02 del expediente digital de primera instancia*–.

Conforme lo dicho, el reajuste pretendido es igual a **\$62.650.855.08**, el cual fue calculado desde del 19 de agosto de 2018, tal como se pide en el numeral 2° del acápite de pretensiones, hasta por la expectativa de vida del actor y por 13 mesadas anuales.

Año	Reliquidada	Reconocida	Diferencia	Mesadas	Total
2.018	1.306.299,53	1.149.363,15	\$156.936,38	4.73	\$742.309.07
2.019	1.347.839,86	1.185.912,90	\$161.926,96	13	\$2.105.050.48
2.020	1.399.057,77	1.230.977,59	\$168.080,18	13	\$2.185.042.34
2.021	1.421.582,60	1.250.796,33	\$170.786,27	13	\$2.220.221.21
2.022	1.501.475,54	1.321.091,08	\$180.384,46	13	\$2.344.997.98
2.023	1.698.469,13	1.494.418,23	\$204.050,90	13	\$2.652.661.7
2.023			\$2.652.661.7	19 años	\$50.400.572.3
Total					\$62.650.855.08

Como puede observarse, la suma obtenida por concepto de reajuste pensional, sin incluir los intereses moratorios también pretendidos en la demanda, es superior por mucho a los 20 SMLMV previstos como límite para el conocimiento de los jueces de pequeñas causas laborales, por lo que es evidente que el juzgado competente para conocer el proceso en razón de la cuantía, es el Primero Laboral del Circuito de

Pereira, por lo que a la demanda debe imprimirse el trámite de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda instaurada por el señor **ESTEBAN TANG CHANG ROMERO** en contra de **COLPENSIONES** corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. ORDENAR que, a través de la Secretaría de esta Corporación, se efectúe la remisión de la presente actuación al citado juzgado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07fff9ba52f7a510d08f1aaf26641ed7184a4fc59bc5435c059dfd4bfdbac1d**

Documento generado en 02/10/2023 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>